



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420230004100
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Bernardo José Gómez López
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 166 numeral 3 del CPACA¹, deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía, o documento idóneo para identificar a la parte actora –señor Bernardo José Gómez López-, que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso; deberá igualmente aclarar en el encabezado de la demanda el nombre de la parte actora.
2. De conformidad con lo establecido en el art. 166 numeral 1 del CPACA², debe aportar copia del acto del cual se pretende la nulidad, esto es, el acta de liquidación del contrato.
3. De conformidad con lo establecido en el art. 162 numeral 3 del CPACA³, deberá realizar una adecuada determinación, clasificación y numeración de los hechos de la demanda. Se observa al respecto que se presentan inconsistencias en los hechos de la demanda que deberán ser motivo de aclaración:
 - a. El hecho SEGUNDO de la demanda se encuentra inconcluso.
 - b. El hecho CUARTO de la demanda hace referencia al contrato 348 de 2019, pero el contrato aportado con los anexos es el 346 de 2019; en el mismo sentido, las pretensiones de la demanda refieren el contrato 06-346 de 2019, que no se encuentra referido en los hechos ni se aportó con los anexos de la demanda.
 - c. En el hecho QUINTO de la demanda se indica que “*se suscribieron cinco (5) actas parciales de recibido a satisfacción las cuales sirvieron de fundamento para presentar las correspondientes cuentas de cobro y/o facturas debidamente legalizadas*”; sin embargo, en la parte final del mismo hecho se dispone tabla con la relación de los pagos retardados, listados del acta 3 a la 6, de lo cual se infiere un número diferente de actas

¹ “Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

² Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

³ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Expediente:	05001333301420230004100
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Bernardo José Gómez López
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Inadmite demanda

parciales. Deberá aclarar el número total de actas parciales o a qué corresponde la diferencia entre lo planteado en la parte inicial y final del hecho QUINTO.

- d. En el hecho DÉCIMO PRIMERO de la demanda se extrae una imagen de la liquidación en la que se refiere un valor adeudado por la entidad contratante de \$124.690.000. No se explica con claridad a qué corresponde esta suma ni se ve reflejada en los demás acápite de la demanda, especialmente en los fundamentos jurídicos, concepto de violación y pretensiones. Deberá aclarar si esta suma corresponde al contrato y liquidación que pretende invalidar, bajo qué concepto se le adeuda y si se encuentra dicho valor comprendido en las pretensiones de la demanda.
4. De conformidad con lo establecido en el art. 162 numerales 3 y 4 del CPACA⁴, debe ajustarse el Concepto de Violación de la demanda, pues no existe correspondencia entre los hechos, y los fundamentos jurídicos y concepto de violación; lo anterior teniendo presente que en el capítulo “III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN” de la demanda, se encuentran insertas imágenes tomadas de la supuesta liquidación del contrato, pero que hacen referencia a la ejecución de un contrato distinto del cual se pretende la nulidad en el presente proceso. Este contrato, el 2682 de 2015, suscrito aparentemente con el municipio de Ibagué, presenta unas circunstancias fácticas diferentes y no se encuentra relacionado en ningún otro acápite de la demanda o sus pretensiones.
5. De conformidad con lo establecido en el del art.163 del CPACA⁵, debe realizar una adecuada individualización de las pretensiones, indicando con claridad el acto respecto del cual se pretende la nulidad o declaratoria de incumplimiento. Se observa al respecto que en la pretensión PRIMERA y SEGUNDA de la demanda se refiere a la nulidad de la liquidación y declaratoria de incumplimiento del contrato “06-346 de 2019”, el cual no corresponde con el referido en los hechos y aportado en los anexos de la demanda. Debe indicarse con claridad el acto (contrato y liquidación) respecto del cual se persigue la declaratoria de nulidad y de incumplimiento, situación que debe guardar relación con los hechos, anexos, concepto de violación y demás acápite de la demanda.
6. Debe aportar poder que cumpla con los requisitos de ley, artículo 74 del C.G.P. y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁶, como se indica a continuación:
- a. En primer lugar, se advierte que el poder otorgado por la parte actora, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P., pues el mismo **no señala el medio de control que se pretende incoar en contra del municipio de Rionegro; en este no se encuentra especificado ni determinado el asunto para el cual se confiere poder, no se hace relación a las pretensiones y se menciona un contrato distinto (contrato 348 de 2019) al del objeto del litigio;** lo anterior teniendo

⁴ ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

⁵ Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁶ Documento de expediente electrónico 00 de la carpeta “04PruebasAnexos”

Expediente:	05001333301420230004100
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Bernardo José Gómez López
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Inadmite demanda

presente que, de los hechos de la demanda, pruebas y anexos aportados, se desprende que se trata del contrato 346 de 2019.

- b. En segundo lugar, el poder se otorga a la firma ARBELAEZ & CO ABOGADOS CONSULTORES Y ASOCIADOS SAS, NIT. 901066959-1, respecto de la cual no se aportó Certificado de Existencia y Representación vigente, o documento que permita identificar la relación del Dr. LUIS FELIPE ARANZÁLEZ BRAVO con la empresa.
- c. Adicional a lo anterior, el poder debe contener la presentación personal del poderdante ante la oficina judicial o notario; o la respectiva constancia de conferirse a través de mensaje de datos por el demandante al abogado, con la indicación en el mismo del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Se aclara al respecto que el mensaje de datos aportado con la demanda⁷ no será tenido en cuenta, pues este corresponde al otorgamiento del poder para la conciliación prejudicial, distinto al poder para actuar en el presente proceso.

Por lo tanto, deberá corregir tales defectos con el propósito que le sea reconocida personería para actuar al abogado y a la firma referida anteriormente.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando por medio electrónico al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.; esta información deberá ser igualmente remitida a las partes demandadas, anexando constancia de su remisión.

Adicional a lo anterior, se observó que la parte actora no aportó la totalidad de los documentos listados en la demanda y algunos de los documentos aportados no se encuentran listados como pruebas y anexos, o se encuentran mal referenciados. Debe advertirse al demandante sobre las oportunidades de aportar y solicitar pruebas al proceso, de conformidad con el art. 166 numeral 2 del CPACA⁸, y las implicaciones que ello podría representar sobre las pretensiones de la demanda. Se advierte sobre las inconsistencias halladas: el anexo del numeral 11. Corresponde al acta de supervisión No.6, no a la No.5; los anexos de los numerales 12 a 14 y 17 a 18 no se aportaron con la demanda. Finalmente, los anexos aportados con la numeración 24 a 27 no se encuentran listados como pruebas y anexos en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GPC

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

⁷ Documento de expediente electrónico 00PoderDemandante de la carpeta "04PruebasAnexos".

⁸ "ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho."

Expediente:	05001333301420230004100
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Bernardo José Gómez López
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Inadmite demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, ABRIL 19 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria